

FE DE ERRATAS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

LICITACION PUBLICA N° 9-2000 (prórroga)

Compra de terreno en Guadalupe

Se les comunica a los interesados en la presente licitación, cuyo cartel se publicó en *La Gaceta* N° 56 del 20 de marzo del 2000, que la apertura de ofertas se prorroga para las 10,00 horas del 12 de mayo del 2000.

Los demás términos permanecen invariables.

Lic. Alvaro López Jiménez, Jefe Departamento de Proveeduría.—1 vez.—(O.C. N° 12412).—C-1900.—(22220).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA N° 2000-23 (Aviso N° 3)

Lienzo verde

A los interesados en el presente concurso se les comunica que por recomendación técnica se deja sin efecto el presente concurso, dado a modificaciones sustanciales que se deben de practicar a las especificaciones técnicas de dicho producto.

San José, 31 de marzo del 2000.—Lic. Teresa Valverde Quirós, Jefa Sección Empaque Varios y Equipos.—1 vez.—C-2090.—(22221).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES

LICITACIÓN POR REGISTRO N° LPR-2-2000 (Modificación)

Compra de mobiliario y equipos de metal y poliuretano para aulas y oficinas

El Proceso de Adquisiciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, comunica a los interesados en el presente concurso, lo siguiente:

En la línea 1: Descripción.

Donde se indica:

“Con gavetas montadas 60 centímetros”.

Léase correctamente:

“Con gaveta montada sobre rieles telescópicos, cada una con marcos para carpetas colgantes, desmontables con una profundidad útil de 60 centímetros aproximadamente”.

El resto de las especificaciones técnicas inicialmente permanecen invariables.

San José, 3 de abril del 2000.—Lic. Javier García Quirós, Encargado del Proceso de Adquisiciones.—1 vez.—C-2700.—(22474).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 6° de la sesión 7421, celebrada el 13 de enero del año en curso, dispuso reformar los artículos 9, 12 y 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

“Artículo 9°—Tiene derecho a pensión por viudez:

1. El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:
 - a. El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido.
 - b. Cuando hubiere separación judicial el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimenticia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.
2. La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con él o ella, siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

En los casos contemplados en el punto número 1, inciso a. y en el punto número 2, la dependencia económica será determinada con base en las condiciones de cooperación y mutuo auxilio establecidas en el artículo 11° del Título I del Matrimonio, Capítulo I, y los artículos 34° y 35° del mismo Título, Capítulo V del Código de Familia.

Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en Sentencia Judicial.

Artículo 12.—Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento cumplan con los siguientes requisitos, según calificación y comprobación de los hechos que en cada caso hará la Caja:

- a. Los solteros menores de 18 años de edad.
- b. Los menores de 25 años de edad, que sean solteros, no asalariados y estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
- c. Los inválidos según los términos de los artículos 7° y 8° de este Reglamento, independientemente de su estado civil.
- d. En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Los hijos biológicos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Junta Directiva, con base en la investigación respectiva, determine que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la Junta Directiva, con base igualmente en la investigación respectiva, establecerá la correspondiente declaración de posesión notoria por reconocimiento de vientre.

Artículo 20°—El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b. El cumplimiento de los requisitos reglamentarios para tener derecho a pensión de vejez o alcanzar los 65 años de edad, en el caso de quienes disfrutaban de una pensión por invalidez.
- c. La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.
- d. El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.
- e. El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f. La condición de asalariado en el caso de huérfanos y hermanos.

San José, 24 de marzo del 2000.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-12200.—(20550).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTON CENTRAL DE SAN JOSE

Disposiciones especiales

El Concejo Municipal del Cantón Central de San José, con sustento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, incisos a) y d), 13 incisos e) y d) 43, 68, 69 y 77 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 18 de mayo de 1998 y en uso de sus atribuciones, emite el presente, que se registrará por las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°—Se entenderá por contribución especial “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades ejercidas en forma descentralizada o no y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyan la razón de ser de la obligación”.

Artículo 2°—Sujeto pasivo para los efectos de este Reglamento es todo propietario o poseedor de un inmueble beneficiado con la construcción de una obra quien se constituirá en obligado al pago de la contribución especial aprobada con sustento en el Reglamento, contribución que se calculará en proporción a la medida frontal de su inmueble.

Artículo 3°—Para los efectos de este Reglamento cuando en lo sucesivo se refiera a los siguientes términos, se les dará aceptación que se indica enseguida:

- a) Municipalidad de San José: Municipalidad
- b) Cantón Central de San José: Cantón
- c) Concejo Municipal del Cantón Central de San José: Concejo Municipal